



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 15 de 2020, A despacho del señor Juez. Informando que la demandada NANCY CUERO RENTERIA fue notificada de conformidad con el artículo 292 del CGP, y el termino venció sin ningún pronunciamiento, por lo que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante. - Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ARROYO GUAITOTO
APODERADA: CINDY JULIETH CABEZAS URBANO
DEMANDADO: NANCY CUERO RENTERIA
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00062-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Buenaventura (Valle), septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto No. 455 de fecha 23 de abril de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor del señor JAIRO ARROYO GUAITOTO, persona natural con domicilio en la ciudad de Buenaventura, en contra de NANCY CUERO RENTERIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$ 25'000.000.00 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, suscrita el 4 de febrero de 2016, por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (4 de febrero de 2017), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, por las costas y agencias en derecho, las que se liquidarán en su oportunidad.

El petitum se fundamentó en la letra de cambio obrante a folio 1 del plenario, la que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Librado el mandamiento ejecutivo en forma legal, se tuvo por notificada a la demandada NANCY CUERO RENTERIA, en los términos del artículo 292 del C.G.P., a quien se le concedió el termino de ley, sin pronunciamiento alguno.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Cio., en concordancia con el art. 422 del C.G.P, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 455 de abril 23 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

drg

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065</p> <p>Buenaventura, Valle, <u>SEPT 16 de 2020</u>. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p> |
|---|